

**ENTRADA N° 32561-2021**

**INCIDENTE DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FONSECA Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL AGENTE ECONÓMICO, PLANET FITNESS PANAMÁ (PF SANTA MARÍA, S.A.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO)**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Panamá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**VISTOS:**

La Firma Forense Fonseca y Asociados, quien actúa en nombre y representación de **PLANET FITNESS PANAMÁ (PF SANTA MARÍA, S.A.)**, ha interpuesto un Incidente de Sustracción de Materia, en contra del **Auto No. 2062-2020 de 20 de octubre de 2020**, que Libró Mandamiento de Pago y Decretar formal Secuestro, en contra del citado agente económico, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

**I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE. (Sustracción de Materia).**

La apoderada judicial de la sociedad ejecutada, fundamenta el Incidente de Sustracción de Materia en estudio, bajo los siguientes criterios:

“... ”

**PRIMERO:** Mediante Auto No. 2062-2020, la Licenciada Aura E. Arosemena Tenas, Juez Ejecutora de ACODECO, resolvió ‘...Iniciar Proceso Ejecutivo de Jurisdicción Coactiva y a la vez librar mandamiento de pago, en contra del agente económico PLANET FITNESS PANAMÁ (Sic), con Aviso de Operación No.155646359-2-2017, D.V. 73, ubicado en la Provincia de Panamá, Corregimiento de Juan Díaz, Llano Bonito, P.H. Santa María, Nivel 2, quien adeuda la suma de SEISCIENTOS SESENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.660.00), la cual se desglosa de la siguiente manera: SEISCIENTOS BALBOAS (B/.600.00), en concepto de multa impuesta por desacato y SESENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.60.00), en concepto de Gasto de Ejecución (10%)’.

**SEGUNDO:** También en el referido Autor No. 2062-2020, se decretó formal secuestro:

‘1. Sobre cualquier vehículo inscrito en los Municipios de la República de Panamá y que aparezcan Registrados en la (Sic) Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre.

2. Sobre cualquier cuenta de Ahorros, Cuenta Corriente, Plazo Fijo y otros que puedan tener en la República de Panamá.

3. Sobre cualquier Bien Mueble o Inmueble propiedad del agente económico PLANET FITNESS / PF SANTA MARÍA, S.A.’

**TERCERO:** Que mediante Resolución No.DNP-488-19 DD de 10 de octubre de 2019, se sancionó con multa por desacato por la suma de CIENTO BALBOAS CON 00/100, de manera reiterativa y diaria, al agente económico PLANTE FITNESS PANAMÁ.

**CUARTO:** Posteriormente y mediante Resolución No. DNP No. 057-2020 DD de 7 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Protección al Consumidor resolvió suspender el desacato decretado contra PLANET FITNESS PANAMÁ, hasta la suma de SEISCIENTOS BALBOAS (B/.600.00).

**QUINTO:** Que el desacato decretado contra Planet Fitness Panamá es ilegal y carente de fundamento ya que la empresa fue citada a una diligencia de conciliación, a la cual comparecimos. No obstante, nuestra representación fue desconocida por la funcionaria a cargo desacreditando la sustitución de poder otorgada por nuestra firma a la licenciada Lyra Young, sustitución que verbalmente le expresamos era contraria a los principios de derecho de oportunidad de, intermediación, celeridad y concentración. Esto, en detrimento de la consumidora, nuestra representada.

**SEXTO:** Que la empresa y la señora ITZORA DEL CARMEN BEAUVILLE SAMANIEGO, quien interpuso la queja que origina el expediente No. 60-19 D, conciliaron sus diferencias mediante la firma de un finiquito, también desconocido por la funcionaria. Adjuntamos un ejemplar de éste finiquito debidamente autenticado ante Notario Público Autorizado.

**SÉPTIMO:** En reacción a estos eventos, elevamos a consideración del Señor Administrador de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia nota fechada 28 de febrero de 2020 y recibida en el Despacho del Señor Administrador el día 6 de marzo de dos mil veinte, sin haber recibido respuesta alguna a la fecha.

...” (Cfr. fojas 2-3 del expediente judicial).

## II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE.

De las constancias procesales contenidas autos se aprecia el escrito de contestación, presentado por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), a través de la Juez Ejecutora, misma que señala, entre otras cosas, lo siguiente:

“...

**PRIMERO:** Que esta ejecución persigue el cumplimiento del título ejecutivo concretado en las Resoluciones DNP-488-19 DD de 10 de octubre de 2019 y Resolución DNP No.057-2020 DD de 7 de enero de 2020, que decretan y suspenden el desacato, debidamente ejecutoriado por lo cual se procedió al inicio del Proceso Ejecutivo de Cobro Coactivo y Librar Mandamiento de Pago en contra del Agente Económico

denominado **PLANET FITNESS PANAMÁ**, con aviso de operación No.155646359-2-2017, DV 73, a través de Auto Ejecutivo con Desacato No. 2026-2020 de 20 de octubre de 2020, por la suma de SEISCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.600.00), la cual se desglosa de la siguiente manera: SEISCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.600.00), en concepto de multa impuesta por desacato y SESENTA BALBOAS 00/100, en concepto de Gastos de Ejecución (10%).

**SEGUNDO:** ... Que el día 27 de enero de 2021 se presentó escrito Incidente de Sustracción de Materia contra el Auto No. 2062-2020, visible a foja 43 y 44 del expediente presentado por el poderdante **FONSECA Y ASOCIADOS**, acreditación que consta en el Poder General otorgado por **PF SANTA MARÍA, S.A.**, a favor de **FONSECA Y ASOCIADOS** a través de Certificado de Registro Público (fj. 47): que se constituye en Escritura Pública No. 10968, de 23 de julio de 2018, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá y queda conocedor de dicho auto como lo establece el Artículo 1021 del Código Judicial...

...

**QUINTO:** Que el caso que nos atañe **PLANET FITNESS PANAMÁ / PF SANTA MARÍA** según lo que se señala a foja 4 y 5 del expediente se programó audiencia para los días 12 y 26 de julio de 2019 las cuales no se realizaron debido a la inasistencia del agente económico por consiguiente de acuerdo a lo consagrado en el artículo Artículo (Sic) 117 en concordancia con el artículo 106 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007 donde se señala que: '**...si la persona requerida no compareciere a dos citaciones sin previa excusa justificada, la Autoridad podrá declarar desacato, si fuera el caso**'. En dicho expediente no consta que la persona jurídica se haya acreditado en tiempo oportuno tal como lo indica en el escrito.

..." (Cfr. foja 11-12 del expediente judicial).

Expresa además, que si bien, el agente económico alega el Finiquito celebrado con la señora Itzora del Carmen Beauville Samaniego, adjuntado como prueba con el escrito de Incidente de Sustracción de Materia, visible a fojas 45 y 46 del Expediente Ejecutivo; sin embargo, señala que no consta que el mismo haya sido presentado en las fechas programadas para las Audiencias de Conciliación, calendadas para los días 12 y 26 de julio de 2019 (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Así las cosas, indica la Juez Ejecutora de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia que:

"...Dentro de los elementos que señala la doctrina para que se produzca la sustracción de materia es menester que se cumplan los siguientes presupuestos: la existencia de un proceso; que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal; que con posterioridad a la constitución de la relación procesal el objeto desaparezca; que esa desaparición ocurra antes de dictar sentencia; que no se trate de una simple transformación del objeto litigiosos sino una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión; que el fenómeno estudiado sea reconocido por el Tribunal que conoce del proceso al momento de dictar sentencia de acuerdo a lo establecido por el artículo 922...' **... En el caso que nos ocupa el escrito de finiquito no fue probado oportunamente**' al momento de los días de audiencia citada por esta autoridad, lo cual haga constar que el objeto de la relación procesal desapareció y no fue informada a esta Autoridad en tiempo

oportuno en las citaciones de las fechas de audiencia señaladas con anterioridad ya que no asistió a la misma por consiguiente se declaró el desacato del agente económico denominado **PLANET FITNESS PANAMÁ**.

...” (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Por último, al referirse a la Nota presentada por el agente económico el día 6 de marzo de 2021, y dirigida al Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, la Juez Ejecutora señaló que: *“En la nota se señala que al momento de la citación quien ostentaba el poder general no se encontraba en el país y que comisionaron a sustituir dichas facultades a la Licenciada Heidi Lyma Young y que su acreditación no fue aceptada no el acuerdo judicial”* (Cfr. foja 13 de expediente judicial).

Por lo indicado, la Juez Ejecutora de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se NIEGE el Incidente de Sustracción de Materia, presentado por el agente económico **PLANET FITNESS PANAMÁ /PF SANTA MARÍA, S.A.** (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

### III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante la Vista 1249 de 14 de septiembre de 2021, la Procuraduría de la Administración, actuando en interés de la Ley, emitió concepto respecto al presente Incidente, señalando, la Acción presentada no era Viable, Por Extemporánea.

En ese contexto, advierte medularmente, lo siguiente:

“...

Luego de revisar las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría concluye que el Incidente de Sustracción de Materia presentado por **PLANET FITNESS PANAMÁ /PF SANTA MARÍA, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo bajo estudio, es a todas luces extemporáneo (Cfr. foja 2 a 3 del cuaderno judicial).

Lo anterior, se sustenta en el hecho que a JHAZIEL ORTÍZ, Subgerente del agente económico **PLANET FITNESS PANAMÁ /PF SANTA MARÍA, S.A.**, mediante Informe de Diligencia No. 1, de notificación de 22 de diciembre de 2020, fue puesto en conocimiento del Auto No. 2062-2020, emitido dentro del expediente que contiene el Proceso Ejecutivo por cobro coactivo seguido por la entidad ejecutante, en su contra (Cfr. foja 39 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia del hecho anterior, resulta claro que en la fecha indicada en el párrafo anterior; es decir, el **22 de diciembre de 2020**, el mencionado deudor tuvo pleno conocimiento del contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra, produciéndose de esta manera, la notificación por conducta concluyente a la que se refiere el artículo 1021 del Código Judicial...

...

Tomando en consideración lo anterior, estimamos que en el presente negocio resulta aplicable el contenido del **artículo 700 del Código Judicial** que señala expresamente que los incidentes deberán promoverse dentro de los **dos (2) días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda**, lo que en el caso de los procesos ejecutivos, equivale a la notificación del auto que libró mandamiento de pago, situación que, como hemos visto, ocurrió el **22 de diciembre de 2020**, cuando el deudor quedó notificado por conducta concluyente, a través del Informe de Diligencia de Notificación No. 1, del expediente seguido en su contra, tal como consta a foja 39 del expediente ejecutivo; por lo que a partir del ese momento el ejecutado debió promover los incidentes que creía le favorecían, cumpliendo con las formalidades que señala la excerpta legal antes mencionada, razón por la que la incidentista tenía desde el miércoles **23 hasta el 28 de diciembre de 2020**, para interponer la acción en estudio; sin embargo, la misma fue presentada el **27 de enero de 2021**, cuando ya habían transcurrido en exceso los dos (2) días, del término previsto en la Ley (Sic) para el ejercicio de este tipo de acciones.

..." (Cfr. fojas 18-19 del expediente judicial).

#### **IV. DECISIÓN DE LA SALA.**

Una vez cumplidos con los trámites legales, esta Superioridad procede a resolver la presente controversia planteada, no sin antes, hacer las siguientes precisiones y consideraciones, respecto a elementos que inciden en la Decisión de fondo.

En este contexto, y de conformidad con las constancias procesales contenidas en autos, el 10 de junio de 2019, la señora Itzora del Carmen Beauville Samaniego, interpuso una Queja ante la Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en contra del agente económico **PLANET FITNESS PANAMÁ /PF SANTA MARÍA, S.A.** (Cfr. foja 4 del expediente ejecutivo).

Así las cosas, y una vez admitida la Queja por la Autoridad ejecutante, identificada como No. 60-19DRPE, esta procedió a programar para los días 12 y 26 de julio de 2019, la celebración de las Audiencias respectivas dentro del Procedimiento Administrativo antes citado. No obstante, tal como aprecia esta Sala, el agente económico citado a comparecer, no asistió a las mismas (Cfr. foja 4 del cuadernillo ejecutivo).

Se aprecia a fojas 4 y 5 del Expediente Ejecutivo, que como consecuencia de la ausencia de la incidentista a las Audiencias programadas, la Dirección Nacional de Protección al Consumidor, profirió la Resolución DNP No. 488-19DD

de 19 de octubre de 2019, a través de la cual, la declaró en Desacato, y le aplicó la sanción correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, lo que para una mejora aproximación, procedemos a citar:

**“Artículo 106. Desacato.** La Autoridad podrá sancionar a cualquier persona, natural o jurídica, que incurra en desacato al cumplimiento de alguna orden impartida dentro de cualquier procedimiento que sea de su conocimiento, con multa de cincuenta balboas (B/.50.00) a cien balboas (B/.100.00). Esta multa será reiterativa y se causará por día, hasta que se dé cumplimiento de la orden impartida por la Autoridad. Cuando la Autoridad ordene la comparecencia de una persona, natural o jurídica, dentro de cualquier asunto de su competencia deberá expedir boleta de citación, en la cual se indicarán el lugar, la fecha, la hora y el motivo de la diligencia. Si el citado no comparece sin justa causa, la Autoridad lo sancionará por desacato, con multa de cincuenta balboas (B/.50.00) a cien balboas (B/.100.00). Esta multa será reiterativa y se causará por día hasta que concurra a la citación.”

Al respecto, la Institución demandada, profirió el Edicto en Puerta No. SG-5102-19 DRPE de 12 de diciembre de 2019, en el que se notificó, formalmente al agente económico **PLANET FITNESS PANAMÁ /PF SANTA MARÍA, S.A.**, de la referida Resolución DNP No. 488-19DD de 19 de octubre de 2019 (Cfr. foja 6 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, la Dirección Nacional del Protección al Consumidor, a través de la Resolución DNP No.057-2020DD de 7 de febrero de 2020, resolvió suspender el Desacato y la multa impuesta en contra de la empresa incidentista, en virtud que, la consumidora señora Itzora del Carmen Beauville Samaniego, presentó personalmente un escrito de Desistimiento de la Queja presentada, pues, *“tal como consta a foja 54 del expediente, donde indica que el proveedor, hizo la devolución de la suma de B/.75.00, el día 3 de enero de 2020, por lo que procede la declaratoria de suspensión de Desacato”* (Cfr. foja 7 del cuaderno ejecutivo).

La mencionada Resolución DNP No.057-2020DD de 7 de febrero de 2020, indica lo siguiente:

“... ”

**RESUELVE:**

PRIMERO: SUSPENDER, el desacato y la multa impuesta mediante la Resolución DNP No. 488-19DD de 10 de octubre de 2019, en contra del agente económico PLANET FITNESS PANAMA, amparado por la razón social PF SANTA MARÍA, S.A., registrada a Folio 155646359, de la Sección de Mercantil del

Registro Público, cuyo representante legal es DAVID LEÓN, hasta la suma de Seiscientos balboas (B/.600.00).

SEGUNDO: REMITIR copia autenticada de la resolución al Juzgado Ejecutor para comunicar lo aquí dispuesto.

...” (Cfr. foja 7 del cuadernillo ejecutivo).

En este escenario, vale la pena advertir, que la suspensión de la Multa decretada en contra de la incidentista, se ordenó hasta la suma de seiscientos balboas (B/.600.00), como consecuencia a que habían transcurrido seis (6) días hábiles, a razón de cien balboas (B/.100.00) por día, y tal como lo indica la Resolución DNP No.057-2020DD de 7 de febrero de 2020, se remitió copia autenticada de la citada Resolución al Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, para que iniciara los trámites correspondiente para el cobro del citado monto, mediante un Proceso por Jurisdicción Coactiva (Cfr. foja 7 del expediente ejecutivo).

Asi las cosas, y en virtud de lo anterior el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, mediante el **Auto No. 2062-2020 de 20 de octubre de 2020**, recurrido a través del Incidente en estudio, resolvió iniciar el Proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva y a la vez Libró Mandamiento de Pago, en contra del agente económico **PLANET FITNESS PANAMÁ /PF SANTA MARÍA, S.A.**, a razón de seiscientos sesenta balboas (B/.660.00), desglosados en seiscientos balboas (B/.600.00), en concepto de multa impuesta por desacato y sesenta balboas (B/.60.00), en concepto de Gastos de Ejecución, y ordenó el Secuestro sobre los bienes del citado agente económico (Cfr. fojas 12-13 del expediente ejecutivo).

En este contexto, es importante indicar, que tal como lo expresa el Informe de Diligencia No.1, el día 22 de diciembre de 2020, el notificador de la Autoridad ejecutante, se apersonó al establecimiento comercial del agente económico, con el fin de practicar la diligencia de notificación del **Auto No. 2062-2020 de 20 de octubre de 2020**, siendo atendido por el señor Jahaziel Ortíz Subgerente de PLANET FITNESS PANAMA, mismo que fue notificado el citado Auto (Cfr. foja 39 del expediente ejecutivo).

Ahora bien, tal como se observa, la sociedad **PLANET FITNESS PANAMÁ /PF SANTA MARÍA, S.A.**, ha presentado un Incidente denominado de “*Sustracción de Materia*”, en el que aduce, se ha configurado el citado fenómeno jurídico, a raíz que “... *quien interpuso la queja que origina el expediente No. 60-19 D, conciliaron sus diferencias mediante la firma de un finiquito*” (Cfr. foja 3 del expediente judicial)

Al respecto, es pertinente indicar que la doctrina ha definido a Sustracción de Materia, como un medio anormal de extinción del Proceso, constituido por circunstancias en que la materia justiciable sujeta a Decisión deja de existir, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el Tribunal emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión, no habiendo vencedor ni vencido<sup>1</sup>.

Con relación a la establecido, el Incidente presentado por la sociedad **PLANET FITNESS PANAMÁ /PF SANTA MARÍA, S.A.**, tiene como finalidad que este Tribunal declare la Sustracción de Materia contra el **Auto No. 2062-2020 de 20 de octubre de 2020**, proferido por la Juez Ejecutora de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que le sigue esta Institución.

En este aspecto, debemos indicar, que la Dirección Nacional del Protección al Consumidor, profirió la Resolución DNP No. 488-19DD de 19 de octubre de 2019, a través del cual, lo declaró en Desacato, y le aplicó la sanción correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007.

Esto trajo como consecuencia, que a través del **Auto No. 2062-2020 de 20 de octubre de 2020**, la citada Jueza, entre otras cosas, Libró Mandamiento de Pago, en contra del agente económico **PLANET FITNESS PANAMÁ /PF SANTA MARÍA, S.A.**, a razón de seiscientos sesenta balboas (B/.660.00), por estar en Desacato, al no comparecer a través de su Representante Legal o Apoderado Judicial, a las Audiencias programadas los días 12 y 26 de julio de 2019, en virtud de

---

<sup>1</sup> Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral. Sentencia de 2 de junio de 2016.



la Queja No. 60-19DRPE, interpuesta por la señora Itzora del Carmen Beauville Samaniego, en contra del citado agente económico.

Con lo anterior, se desprende fácilmente que, con independencia de la viabilidad del Incidente promovido, lo que será analizado con posterioridad, no opera el fenómeno jurídico de Sustracción de Materia, interpuesto a través de Incidente, pues, tal y como se desprende de la constancias procesales contenidas en autos, si bien el Procedimiento Administrativo inicia en virtud de la Queja presentada ante esa Autoridad, no es menos cierto, que el agente económico, incurrió en Desacato, al no comparecer a las Audiencias citadas, programadas por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, para darle trámite a la citada Queja presentada en su contra.

En ese orden de ideas, tal como lo hemos indicado, es por medio de la Resolución DNP No. 057-2020DD de 7 de febrero de 2020, en que la citada Dirección Nacional de Protección al Consumidor, resolvió a suspender el Desacato decretado a través de la Resolución DNP No. 488-19DD de 19 de octubre de 2019, pues, la consumidora, presentó ante esa instancia administrativa, un escrito de desistimiento (Cfr. foja 7 del expediente ejecutivo).

Sin embargo, esto no exime al agente económico del pago de la multa, pues, lo que procedió fue la suspensión del Desacato, a fin que, **se interrumpieran los días en los que el agente económico PLANET FITNESS PANAMÁ /PF SANTA MARÍA, S.A., se mantenía en esa condición, computándole hasta ese momento seis (6) días hábiles, a razón de cien balboas (B/.100.00) por día, totalizando la suma de seiscientos balboas (B/.600.00)** (Cfr. foja 7 del expediente ejecutivo).

Visto esto, es evidente que con relación a la Queja No.60-19DRPE, interpuesta por la señora Itzora del Carmen Beauville Samaniego, esta presentó un desistimiento; no obstante, el citado agente económico, incurrió en Desacato, por las consideraciones antes expuestas, por lo tanto, a través del **Auto No. 2062-2020 de 20 de octubre de 2020**, incidentado, la Juez Ejecutora, procedió con el trámite pertinente respecto del Título Ejecutivo, concretado en la Resolución DNP-488-

19DD de 10 de octubre de 2019, dando inicio al Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo analizado.

Por su parte, y sin perjuicio de lo expuesto, tal como lo expresamos anteriormente, consta en los antecedentes del Procedimiento Administrativos en estudio, que la parte incidentista, se notificó el 22 de de diciembre de 2020, del **Auto No. 2062-2020 de 20 de octubre de 2020**, tal como consta en el Informe de Diligencia No.1 (Cfr. foja 39 del expediente ejecutivo).

En ese sentido, cabe señalar que a la luz del artículo 1021 del Código Judicial, la gestión realizada por el señor Jahaziel Ortíz Subgerente de **PLANET FITNESS PANAMA**, al notificarse del **Auto No. 2062-2020 de 20 de octubre de 2020**, tal como lo indica el citado Informe de Diligencia No. 1, constituye notificación por conducta concluyente.

El mencionado artículo 1021 del Código Judicial, expresa lo siguiente:

**“Artículo 1021:** Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal...”

Asimismo, es necesario señalar al respecto, que de conformidad con el artículo 700 del Código Judicial, el Incidente que naciere de hechos anteriores al Proceso o coexistentes con su iniciación, deberá promoverlo la parte dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término para contestar la Demanda.

En este contexto, aprecia el Tribunal, que la notificación del citado **Auto No. 2062-2020 de 20 de octubre de 2020**, que Libró Mandamiento de Pago en contra del agente económico **PLANET FITNESS PANAMÁ /PF SANTA MARÍA, S.A.**, se efectuó el día 22 de diciembre de 2020; por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 700 del Código Judicial, la incidentista tenía dos (2) días para promover los Incidentes que creyera convenientes; es decir, desde el día 23 de diciembre hasta el 28 de diciembre de 2020; sin embargo, tal como consta en el Expediente Judicial, fue presentada el día 27 de enero de 2021, es pues, que dicho Incidente de Sustracción de Materia incumple con el requisito de los dos (2) día que establece la norma en cuestión (Cfr. foja 2-3 del expediente judicial).

Para una mejor comprensión de la aplicación de esta norma, procedemos a citar un extracto de algunos de los fallos de la Sala Tercera, veamos:

“Fallo de 27 de febrero de 2014

Cabe señalar que a la luz del artículo 1021 del Código Judicial, queda en evidencia que la gestión realizada por el señor Napoleón de Bernard Sorto el día 27 de junio de 1996, es decir, el pedir copia del expediente ejecutivo, constituye notificación por conducta concluyente.

El artículo en cuestión es del siguiente tenor literal:

Art. 1021:

‘Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

...’

Es necesario señalar al respecto, que de conformidad con el artículo 700 del Código Judicial, el incidente que naciere de hechos anteriores al proceso o coexistentes con su iniciación, deberá promoverlo la parte dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda.

El artículo en cuestión es del siguiente tenor literal:

Art. 700:

‘Si el incidente naciere de hechos anteriores al proceso o coexistentes con su iniciación, deberá promoverlo la parte, a más tardar, dentro de los días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda.

...’

**Es pues que dicho Incidente de Nulidad incumple con el requisito de los dos días que permite la norma en cuestión**, pues se aprecia que fue interpuesta el día 8 de noviembre de 2012, años después de su notificación, por lo que, aun cuando la acción haya sido incoada directamente contra el señor Napoleón de Bernard y no de la señora Martha Cowes de De Bernard, como la apoderada lo menciona en los hechos del Incidente de nulidad a foja 3, la misma no fue presentada en tiempo oportuno.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO el Incidente de Nulidad presentado por el licenciado Ángel A. Toribio A., actuando en nombre y representación de Martha Cowes de De Bernard, dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

...”.<sup>2</sup>

Al respecto, esta Sala concuerda con el criterio expresado por la Procuraduría de la Administración, a través de la Vista 1249 de 14 de septiembre de 2021, al solicitar se Declare No Viable, Por Extemporáneo, el Incidente de Sustracción de Materia presentado por el agente económico **PLANET FITNESS**

<sup>2</sup> Sentencia de 27 de febrero de 2014, a la que se hace referencia en la Sentencia de 6 de febrero de 2020.

**PANAMÁ /PF SANTA MARÍA, S.A.**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

Luego de revisadas las constancias procesales, ésta Superioridad advierte, que lo procedente es Declarar, No Viable, Por Extemporáneo el Incidente incoado, por las consideraciones antes expuestas.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARAN NO VIABLE, POR EXTEMPORÁNEO**, el Incidente de Sustracción de Materia, en contra del **Auto No. 2062-2020 de 20 de octubre de 2020**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia al agente económico **PLANET FITNESS PANAMÁ /PF SANTA MARÍA, S.A.**

**Notifíquese;**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.  
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS  
SECRETARIA**